

5) *Conclusión: se hizo un ejercicio legítimo de la libertad de información.*—Al final, de forma muy razonada como se ha visto, el tribunal expone la conclusión a la que probablemente habría llegado cualquier ciudadano, hubiera o no estudiado Derecho. La información era muy relevante, afectaba a un cargo público y el extracto bancario estaba al servicio de la veracidad de la noticia, siendo los datos publicados los estrictamente indispensables. En este sentido, consta en la sentencia que: «el extracto bancario publicado no incluye una imagen completa de la cuenta bancaria de la que era titular la persona afectada por la noticia, sino que solo comprende los asientos correspondientes a los ingresos realizados por Caja España en concepto de “kilometraje” para asistir a las reuniones del consejo de administración de la entidad, con indicación de la fecha de la operación, la referencia, el importe en euros y el concepto. Aparecen tachados los datos de saldo así como los relativos a otras operaciones, y no figura la numeración de la cuenta ni el nombre de la titular de la misma» (FJ 7). La conclusión no podía ser otra que el otorgamiento del amparo y la consiguiente anulación de las dos sentencias condenatorias.

**STC 25/2019, 28 de febrero.**

**RA: Estimado parcialmente.**

**Ponente: González.**

**Conceptos: Derechos al honor, intimidad y propia imagen. Utilización de cámara oculta. Reportaje televisivo y publicación en Internet. Cadena de televisión y asociación para prevenir la influencia de las sectas.**

**Preceptos de referencia: Arts. 18 y 20 CE.**

**Resumen: La grabación de sonido e imagen ignorándolo la persona afectada, valiéndose de cámaras ocultas, está sometida a un juicio de proporcionalidad específico y más exigente que el aplicado a los casos en los que la información se obtiene sin utilizar este tipo de medios. El recurso a las cámaras ocultas sólo está justificado cuando se trata de la única forma de obtener, sin tener que afrontar dificultades excepcionales, una información veraz y relevante para conformar una opinión pública libre.**

1) *Antecedentes.*—El caso tiene varios protagonistas. De un lado, un particular (al que se identifica como Sr. H) dedicado al *coaching*, mentoría o consultoría personal, junto con la sociedad por él creada a este efecto (H.S. S.L). De otro, un medio de comunicación (*Antena 3*, luego *Atresmedia*) y una asociación para la prevención sectaria (*RedUNE*) y su presidente (identificado mediante las siglas J.M.D.L, Sr. D en adelante). Dos periodistas acudieron al despacho profesional de T.E.H. (Sr. H) haciéndose pasar por clientes y grabaron la visita con cámara oculta. Lo mismo hicieron en una segunda visita en la que pasaron a recoger la copia de la grabación de la visita anterior que, a su vez, había realizado el propio Sr. H., quien grababa abiertamente todas las visitas de sus clientes y les proporcionaba copia.

Algunos fragmentos de la grabación con cámara oculta se emitieron en el programa *Espejo público* de la citada cadena televisiva. La emisión fue acompañada de comentarios de los periodistas y otros colaboradores. Tal como se recoge en la sentencia del TC «El debate se centró en [mostrar al Sr. H] como un “sanador” que no teniendo titulación alguna relacionada con la salud se atribuía aptitud para curar todo tipo de enfermedades; asimismo, se

le calificó de “mujeriego” y se le imputó incluir en las terapias “algo más que caricias”» [Antecedente 2,b)]. Fragmentos de la misma grabación obtenida con cámara oculta, junto con algunos otros procedentes de grabaciones facilitadas por el Sr. H a varios clientes, se usaron en un reportaje de la misma cadena («¿Un falso gurú de la felicidad?»), así como en varios programas informativos y en la página web de aquella (en este último caso bajo el título: «El presunto sanador de Mallorca, al descubierto. Acudimos a su consulta en Mallorca»).

Por su parte «RedUNE» publicó en su página web fragmentos de dos artículos de prensa, añadiendo una imagen del Sr. H. También envió al grupo de colaboradores de la asociación dos correos donde se aludía a aquel con los términos «extorsionador» y «gurú», y se afirmaba que «había causado problemas mentales a algunas personas» [Antecedentes 2, c)].

Ante estos hechos, el Sr. H y su sociedad H.S. interpusieron demanda ante la jurisdicción civil contra *Antena 3 / Atresmedia*, la asociación *RedUNE* y su presidente el Sr. D. Alegaban la vulneración de sus derechos al honor, intimidad y propia imagen y solicitaban una indemnización y otras medidas reparadoras. La demanda fue parcialmente estimada en primera instancia. Se apreció que la cadena televisiva había infringido los derechos al honor, intimidad e imagen del Sr. H. (no así de su sociedad H.S.) y se le concedió una indemnización de 82.000 €. El derecho a la imagen, en cambio, habría sido el único infringido por *RedUNE* y su presidente, que fueron condenados al pago de 10.000 €. La Audiencia coincidió en lo esencial con el juzgado, aunque revocó en parte la sentencia para declarar que *RedUNE* y su presidente también había violado el honor del Sr. H.

Por el contrario, el Tribunal Supremo entendió que la demanda debía desestimarse en su totalidad. «La Sala consideró que la prevalencia de la libertad de información era evidente, porque tanto los reportajes de Antena 3 como los correos y la página web de Red UNE, incluyendo las imágenes, tenían por finalidad esencial denunciar una actividad de licitud dudosa del demandante de amparo y de su empresa que podía entrañar riesgos, tanto directamente para la salud pública, por sospecharse que una persona sin la titulación adecuada en medicina o cualquier otra ciencia de la salud estaba ofreciendo sus servicios retribuidos como sanador o especialista en terapias alternativas sin base científica alguna, como relacionados con la propia influencia negativa en la libertad individual de los posibles clientes, en la medida en que también se sospechaba –por información facilitada por familiares de clientes– que el supuesto terapeuta podía estar sirviéndose de conductas de dominio o de control propias de las sectas» [Antecedente 2,g)]. El TS consideró que «en el caso existía proporción entre fines y medios, y que la información divulgada fue veraz en lo esencial. Admitió cierta manipulación, cuando la voz en off dice que el demandante se enoja si sus clientes no siguen sus consejos o enseñanzas cuando las imágenes que se emiten en ese momento no se corresponden con ese mensaje, pero consideró que no tenía la intensidad suficiente para constituir una intromisión ilegítima en el honor del demandante» (*ibidem*).

2) *La persona jurídica H.S. queda al margen.*—Ante la sentencia, el Sr. H y la sociedad H.S. recurrieron en amparo alegando la violación de sus derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen. No obstante, el TC entendió que, en realidad, el único afectado era el Sr. H. En este sentido, la sentencia señala que «solo se han apreciado intromisiones ilegítimas en los

derechos de la persona física que promueve este recurso de amparo, concretamente en la primera y la segunda instancia, nunca en los derechos de la entidad codemandante. La demanda de amparo considera que las conductas controvertidas de la cadena televisiva afectan simultánea e indistintamente a los derechos fundamentales del Sr. H. y la entidad H.S., S.L. No obstante, en el escrito de demanda no se ha diferenciado los derechos de una y otra parte recurrente que se consideran vulnerados, ni se ha argumentado de qué forma las conductas realizadas por las partes recurridas habrían afectado también, o específicamente, a los derechos de H.S., S.L. Por tanto, sin necesidad de entrar en disquisiciones sobre la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas, debemos concluir que la protección de los derechos de la mencionada sociedad queda extramuros del presente proceso» [FJ 2, a)].

3) *Doctrina sobre la libertad de información y sus límites internos y externos.*—El TC recuerda la especial posición que tiene en nuestro ordenamiento la libertad de información para asegurar una opinión pública libre, aunque ello no excluye que tenga límites. Algunos, como la veracidad y la relevancia de la información, son «inmanentes». Otros, en cambio, son externos, como sucede con los derechos fundamentales al honor (buena reputación, incluida la profesional), la intimidad (ámbito reservado frente a los demás, teniendo en cuenta no obstante las expectativas razonables según las circunstancias) y la propia imagen [«atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre», FJ 4,b), con cita de la STC 117/1994].

4) *La utilización de cámara oculta. Necesidad de un juicio de proporcionalidad específico y más exigente.*—Este es el aspecto de mayor interés del caso. Sobre él ya se había pronunciado la STC 12/2012 para destacar la especial capacidad intrusiva de la cámara oculta pues: impide que el afectado pueda ejercer su legítimo poder de exclusión; «se basa en un ardid o engaño que el periodista despliega simulando una identidad oportuna según el contexto, para poder acceder a un ámbito reservado de la persona afectada» [FJ 6,b) con cita de la STC 12/2012]; y, además, «la finalidad frecuente de las grabaciones de imágenes y sonido obtenidas mediante la utilización de cámaras ocultas es su difusión no consentida en el medio televisivo cuya capacidad de incidencia en la expansión de lo publicado es muy superior al de la prensa escrita» (*ibídem*, transcribiendo de nuevo la STC 12/2012).

Como sucede en los demás casos en los que entran en conflicto los derechos (tres, nos recuerda una vez más el TC) al honor, a la intimidad o a la propia imagen con la libertad de información, hay que recurrir a la técnica de la ponderación, de acuerdo con los parámetros habituales, que la sentencia sintetiza en su FJ 7 apdos. a) a c). Sin embargo, cuando la información se ha obtenido valiéndose de una cámara oculta es preciso incorporar «un juicio de proporcionalidad específico» [FJ 7,d)], en el que cobra especial valor la necesidad y adecuación del uso de ese medio o, en otros términos, la posibilidad o no de haber recurrido a otros menos intrusivos. «El enjuiciamiento constitucional del uso periodístico de la cámara oculta requiere un juicio específico de proporcionalidad que se proyecte sobre la existencia o no de medios menos intrusivos para obtenerla, y no sobre el interés general o la relevancia pública de los hechos sobre los que se quiere informar, que de no existir no podría justificar la publicación de la información, con independencia de cómo se hubiera obtenido. La relevancia pública de una información

puede justificar su publicación, pero solo la inexistencia de medios menos intrusivos para obtenerla puede justificar que se utilicen, para su obtención, dispositivos tecnológicos altamente intrusivos en la intimidad y la imagen de las personas» [FJ 7, d)].

Esta sería también la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a cuya jurisprudencia recurre el TC para reforzar su argumentación. De acuerdo con ella: los periodistas son libres de elegir los métodos y medios que consideren pertinentes, si bien no de una forma absoluta; es necesaria una protección reforzada frente al uso de la tecnología; una técnica tan intrusiva y lesiva como la cámara oculta debe estar en principio restringida; aunque, en fin, cabe acudir a ella si es muy difícil obtener la información por otros medios, como una suerte de «último recurso».

El TEDH ha tenido ocasión de aplicar los habituales y conocidos criterios de ponderación entre los derechos y libertades en juego tanto en casos en los que los demandantes eran los periodistas condenados como en otros en los que lo eran las personas grabadas. La sentencia del TC recoge diversas sentencias del TEDH que ilustran la tipología de situaciones y conflictos: STEDH de 24/2/2014, *H y otros c. Suiza* (grabación de una conversación con un agente de seguros con el fin de denunciar malas prácticas en el sector); STEDH de 13/10/2015, *B. c. Turquía* (grabación de una conversación sobre el cristianismo, emitida posteriormente en un programa televisivo sobre «actividades encubiertas de proselitismo llevadas a cabo por ciudadanos extranjeros»); y STEDH de 22/2/2018, *A.D.T.A.E. c Grecia* (grabación de un parlamentario que presidía la comisión sobre juego electrónico, jugando en un salón y, luego, intentando negociar para hacerse con el material). De la ponderación de los derechos y libertades en conflicto efectuada por el TEDH en todos esos casos, resulta que «la legitimidad del uso de la cámara oculta como método periodístico de obtención de la información está sometida a unos criterios estrictos de ponderación dirigidos a evitar una intromisión desproporcionada y, por tanto, innecesaria en la vida privada de las personas» (FJ 8, ult. pfo.).

5) *Aplicación al caso: la sentencia del TS erró en el juicio de proporcionalidad al absolver a la cadena televisiva.*—De acuerdo con la sentencia del TC la cadena de televisión vulneró los tres derechos —intimidad, propia imagen y honor— al no haber realizado correctamente el juicio de proporcionalidad adecuado al medio empleado.

En cuanto al primero (intimidad), el TC considera que: «aun cuando la información obtenida hubiera sido de relevancia pública, los términos en que se obtuvo y registró, mediante el uso de una cámara oculta y en un ámbito privado como es una consulta profesional, y luego se difundió en el medio televisivo, focalizando un tema de interés general en la concreta actuación del demandante de amparo, constituyeron una ilegítima intromisión en el derecho fundamental a la intimidad personal. La Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no realizó el juicio de proporcionalidad estricto que reclama la utilización periodística de la cámara oculta, ni tomó en consideración la circunstancia de que la relación entre los periodistas y el consultor personal se desarrolló en un ámbito privado, ni la focalización de la información difundida en la actuación profesional del demandante de amparo, ni que el material audiovisual difundido no ofrecía pruebas suficientes del carácter ilícito de su actuación siendo ello el sustento de su denuncia» [FJ 9, a)].

En cuanto al segundo derecho (la imagen), señala el TC que: «el demandante de amparo fue grabado subrepticamente y, con ello, privado del derecho a decidir, para consentirla o para impedirle, sobre la reproducción de la representación... de su aspecto físico y de su voz, determinantes de su plena identificación como persona. Además, en los diversos programas televisivos posteriormente emitidos no solo se informó sobre su identidad, sino que también su imagen y su voz fueron difundidas sin distorsión alguna. La difusión de la imagen y, en su caso, la voz del demandante de amparo solo habría estado justificada si se hubiera tratado de un personaje público o ello hubiera sido estrictamente necesario para contribuir al debate público» [FJ 9, b)].

En cuanto al último derecho (el honor), el TC destaca que: «la emisión de las imágenes fue acompañada de informaciones manipuladas (a través de la voz en *off* que afirmó que el demandante se enojaba si sus clientes no seguían sus consejos o enseñanzas cuando en las imágenes en realidad aconsejaba a sus clientes sobre cómo debían reaccionar frente a otras personas) y de afirmaciones de hechos sobre su pretendido intrusismo profesional y sobre sus inclinaciones (“mujeriego”, “siempre hay sexo y siempre hay dinero”, “a veces las terapias acaban en algo más que caricias»). Tales afirmaciones y expresiones pueden considerarse atentatorias contra la reputación del demandante de amparo pues, al margen de su veracidad o inveracidad, no eran pertinentes para transmitir información de relevancia pública» [FJ 9, c)].

6) *No hubo infracción de derechos por parte de la asociación RedUNE y su presidente.*—El TC rechaza en este caso la petición de amparo. No hubo infracción del derecho a la imagen porque, como bien apreció el TS, «la fotografía incluida en los artículos publicados en la página web de la asociación tenía carácter accesorio respecto del texto escrito» (FJ 10). En este sentido, el TC observa que: la fotografía no era privada o familiar ni se obtuvo de forma clandestina; «se publicó en la página web de una asociación sin ánimo de lucro que se define como “red de prevención sectaria y del abuso de debilidad”, y que se sirve de ella como instrumento principal de su actividad informativa y preventiva sobre conductas altamente peligrosas» (*ibidem*); el objetivo era «identificar a una persona sobre la que se habían recogido sospechas» (*ibidem*); la imagen se acompañaba de dos artículos ya publicados en dos diarios; y, en fin, «no consta, ni se ha alegado en ningún momento, que la publicación de la fotografía haya tenido consecuencias significativas» (*ibidem*).

En cuanto al uso de expresiones como «gurú, extorsionador, causante de problemas mentales», el TC coincide con el TS en rechazar que constituyan una vulneración del derecho al honor del Sr. H. «Debemos confirmar también en este punto la conclusión de la Sentencia impugnada, en atención a los siguientes criterios o aspectos: la asociación Red UNE persigue un interés general de denuncia, que podría desalentarse con una protección del derecho al honor que fuera más allá de lo estrictamente necesario; la finalidad que animaba los correos en los que se incluyeron las expresiones era alertar, informar y recabar a su vez más información sobre las actividades de la persona denunciada; los correos no fueron objeto de una publicidad masiva, sino que se enviaron solo a los colaboradores de la asociación, generalmente víctimas de prácticas sectarias o sus familiares, por lo que su difusión fue reducida, considerablemente inferior en todo caso a la de un medio escrito de comunicación y, por supuesto, inferior a la de un medio televisivo; las expresiones utilizadas, aunque hirientes, estaban directamente relacionadas con las

ideas y opiniones que se presentaban y podían considerarse necesarias para su exposición» (FJ 10).

7) *Conclusión: otorgamiento parcial del amparo.*—El TC, para restablecer en su integridad los derechos fundamentales del recurrente, declara la nulidad parcial de la sentencia del TS en la medida en que revocó la de la Audiencia en la parte en la que esta había estimado —acertadamente a juicio del TC— que la cadena de televisión vulneró los derechos fundamentales al honor, intimidad y propia imagen del Sr. H. y fijó el montante de la indemnización.

**STC 31/2019, 28 de febrero.**

**RA: Estimado.**

**Ponente: Roca. Voto discrepante: Enríquez.**

**Conceptos: Ejecución hipotecaria. Cláusulas préstamo hipotecario. Examen de abusividad. Nulidad de actuaciones.**

**Preceptos de referencia: Arts. 552.1, 557.7 y 695.4 LEC; y art. 24 CE.**

**Resumen: La sentencia se dicta como consecuencia del recurso de amparo promovido por una ejecutada (deudora hipotecaria) contra la providencia que inadmitió a trámite el incidente de nulidad en el que se denunciaba el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado del título de ejecución.**

**Pretensión no extemporánea ni improcedente. Obligación de realizar el examen si no ha habido un control previo por parte del Tribunal.**

1) *Antecedentes del caso.*— En octubre de 2013, Bankia presentó demanda de ejecución hipotecaria contra Doña C. y otros deudores hipotecarios en relación con el préstamo hipotecario solicitado para la adquisición de su vivienda habitual.

En noviembre de 2013 se despachó ejecución y se dictó decreto de adjudicación del bien objeto de ejecución en favor de la entidad bancaria.

Tras dictarse el decreto de adjudicación, y no habiéndose producido todavía el lanzamiento, la Sra. C., en el propio proceso de ejecución, solicitó la nulidad de actuaciones con base en el artículo 564 LEC. En su escrito solicitando la nulidad, argumentaba que, como consecuencia de lo declarado en la STJUE de 26 de enero de 2017, asunto Banco Primus S.A y J., el plazo de preclusión establecido en la legislación española para denunciar la eventual abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado contenida en su contrato de préstamo hipotecario no era de aplicación, puesto que dicha cláusula no había estado previamente sometida a control judicial.

Se plantea en este recurso de amparo si el órgano judicial actuó correctamente al entender que no cabía el control de la cláusula de vencimiento anticipado solicitado por la recurrente a través del incidente de nulidad de actuaciones. El órgano judicial denegó el examen de la abusividad de una cláusula por considerar que era extemporáneo. La cuestión es si tal decisión resulta contraria a la interpretación de la Directiva 93/13 efectuada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, vulnerando de ese modo el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE e incumpliendo el Derecho de la Unión.